Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00040-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2012-00040-00**
Demandante	**DARWIN DE LA CRUZ STREEN Y OTROS**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Auto Sustanciación No	**0365**
Asunto	**Traslado solicitud terminación por pago**

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 05 de abril hogaño, radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos, el representante judicial de la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, según memorial anexo al expediente visible a folios 99-102.

CONSIDERACIONES

Conforme lo pide el apoderado del ejecutado, y en razón a que a la fecha el documento que se aporta es una Resolución expedida por el ejecutado que no está suscrita ni refrendada por el ejecutante, se hace necesario que el Despacho de traslado de la misma a esta parte para que en el término de Tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre tal solicitud, vencido el mismo se dará el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Dese traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por pago y anexos que reposan a folios 99 a 102 del cuaderno principal, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00040-00

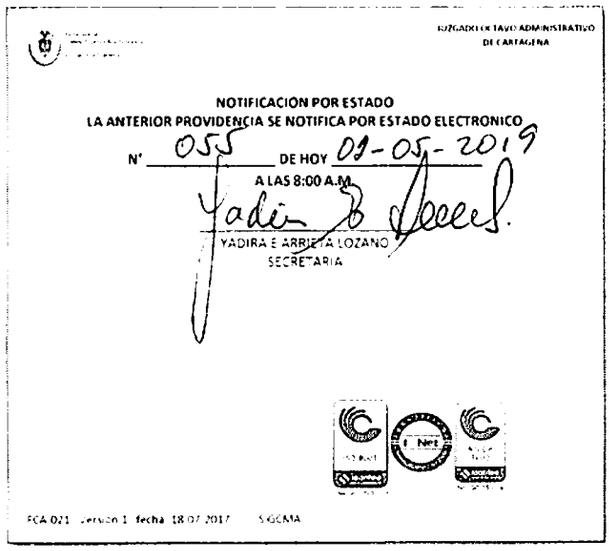

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 01-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

Cartagena de Indias D. T y C, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00173-00
Demandante	MARGARITA PÉREZ MURIELES Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Auto de Interlocutorio No.	0182
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de marzo de 2019, el Despacho en el presente asunto libró mandamiento de pago de manera parcial, debido a que se abstuvo de ordenar el pago de intereses moratorios, y posteriormente el apoderado de la ejecutante solicitó adición del mandamiento, solicitud que le fue negada mediante providencia fechada 02 de abril hogaño, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 044 de fecha 03 de abril de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 322 C.G.P (Aplicable por remisión normativa), el apoderado de la parte demandante, el 08 de abril de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 02 de abril de 2019, mediante la cual se niega adición al mandamiento y/o se niega parcialmente dicho mandamiento.

Como consecuencia de lo anterior, acorde al numeral 4 del artículo 321 Ibid, este Despacho considera procedente conceder, en el efecto suspensivo (Art. 438 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, mediante el cual se libró mandamiento de manera parcial, por lo que se ordenará su envío al H. Tribunal Administrativo para el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 02 de abril de 2019, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00036-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00036-00**
Demandante	**ROSALBA BERMUDEZ DE MOSQUERA**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Auto de sustanciación No.	**0368**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha Primero (01) de Diciembre de dos mil Quince (2015), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00036-00

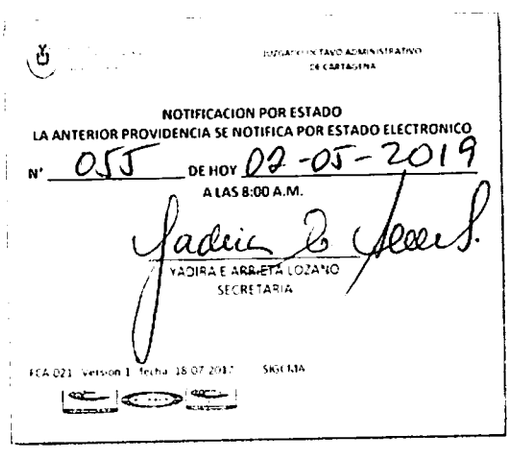
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00445-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00445-00**
Demandante	**JUAN CARLOS MEJÍA DIAZ**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JACINTO (BOLIVAR)**
Auto Sustanciación	**0371**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por JUAN CARLOS MAJÍA DIAZ Y OTROS dicha sentencia, fue notificada por correo electrónico en la fecha 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el once (11) de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00445-00

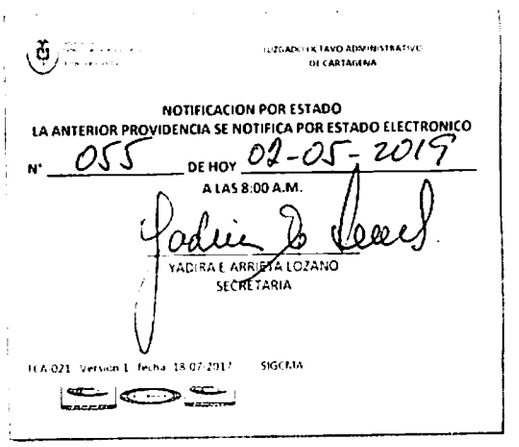

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00212-00

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00212-00**
Demandante	**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Auto de sustanciación No.	**0359**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 28 de enero de dos mil diecinueve (2019) la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar acepta desistimiento de recurso de apelación, declarando en firme la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por esta Casa Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 01-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00243-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00243-00**
Demandante	**GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO**
Demandado	**CREMIL**
Auto de sustanciación No.	**0361**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinticinco (25) de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00243-00

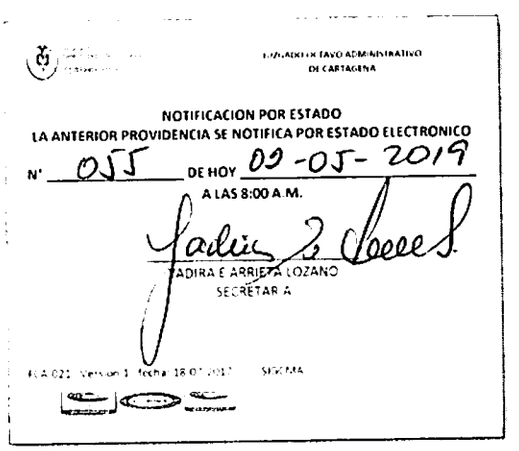

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00115

Cartagena de Indias D. T y C, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00115-00
Demandante	MARIO CARBAL CARABALLO Y OTROS
Demandado	INPEC
Auto Interlocutorio No.	0185
Asunto	Aclaración, Corrección y/o Adición Sentencia

Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 este despacho resolvió declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, consecuentemente se accedió a las pretensiones de la actora.

Por escrito de fecha 05 de abril del presente año, el apoderado demandante solicita aclaración y/o corrección en lo que hace referencia a perjuicios morales y perjuicio a la salud, debido a que los montos indicados no corresponden a la tabla guía que el juez utilizó.

Conforme lo pedido por el apoderado accionante, se trae a colación el art. 285 del C.G.P. que a su tenor establece:

> ***Aclaración***. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *(...)*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

A su vez el artículo 287 ibíd., es del siguiente tenor:

> ***"Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

Dicho lo anterior, y luego de una revisión de la partes motiva y resolutiva de la providencia, se observa que se hace procedente de manera parcial la solicitud elevada; aclarando que las tablas usadas, y que hacen referencia a los lineamientos jurisprudenciales del H.

Consejo de Estado para facilitar la tasación de las condenas en esta jurisdicción, establecen topes máximos y mínimos que han de servir de referente al juez para tal aditamento, aspecto que igualmente dependerá de lo que se pruebe en el proceso, por lo que para el caso que nos ocupa en lo que atañe al ítem salud el monto impuesto está dentro del rango jurisprudencial, pues el mismo se ajusta a lo probado y a la pérdida de capacidad laboral; mas en lo que respecta al daño moral, este debe reajustarse por cuanto se indicó un monto inferior al tope mínimo, esto solo frente a los familiares del 2° grado de consanguinidad, pues de desconoce lo probado al respecto, por lo que esta casa judicial aclara y/ corrige el ordinal tercero de la citada providencia, en lo que se circunscribe al **perjuicio moral de los familiares del 2° grado**, y quedara de la siguiente manera:

DAÑO INMATERIAL

- **PERJUICIO MORAL:**

NOMBRE	**SMLMV**
MARIO CARBAL CARBALLO (Víctima Directa)	**12 SMLMV**
NILA DEL CARMEN CARBAL CARBALLO (Madre de la víctima)	**12 SMLMV**
ALBERTO CARBAL RODRÍGUEZ (Abuelo de la Victima)	**7 SMLMV**
ELOISA CARBALLO DE CARBAL (Abuela de la Victima)	**7 SMLMV**
JEISMY BATISTA CARBAL (Hermana de la Victima)	**7 SMLMV**
LINA MARGARITA CARBAL CARBALLO BERRIO (Hermana de la Victima)	**7 SMLMV**
LUZ ELENA CARBAL CARBALLO (Hermana de crianza de la Victima)	**7 SMLMV**
YAMILE BATISTA CARBAL (Hermana de la Victima)	**7 SMLMV**
EDWIN CARBAL CARBALLO (Hermano de la Victima)	**7 SMLMV**

Con lo anterior se genera congruencia entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia, conforme lo pide la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el ítem de **perjuicio moral,** del ordinal **tercero** de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, queda así:

DAÑO INMATERIAL

- **PERJUICIO MORAL:**

NOMBRE	SMLMV
MARIO CARBAL CARBALLO (Víctima Directa)	12 SMLMV
NILA DEL CARMEN CARBAL CARBALLO (Madre de la víctima)	12 SMLMV
ALBERTO CARBAL RODRÍGUEZ (Abuelo de la Victima)	7 SMLMV
ELOISA CARBALLO DE CARBAL (Abuela de la Victima)	7 SMLMV
JEISMY BATISTA CARBAL (Hermana de la Victima)	7 SMLMV
LINA MARGARITA CARBAL CARBALLO BERRIO (Hermana de la Victima)	7 SMLMV
LUZ ELENA CARBAL CARBALLO (Hermana de crianza de la Victima)	7 SMLMV
YAMILE BATISTA CARBAL (Hermana de la Victima)	7 SMLMV
EDWIN CARBAL CARBALLO (Hermano de la Victima)	7 SMLMV

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia quedan igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00226-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00226-00**
Demandante	**FANIS MACIA ALVAREZ**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE - DATT**
Auto de sustanciación No.	**0363**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena mediante auto dictado en audiencia inicial el dia 31 de mayo de 2018 por medio del cual se decretó probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Siete (07) de Diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00226-00

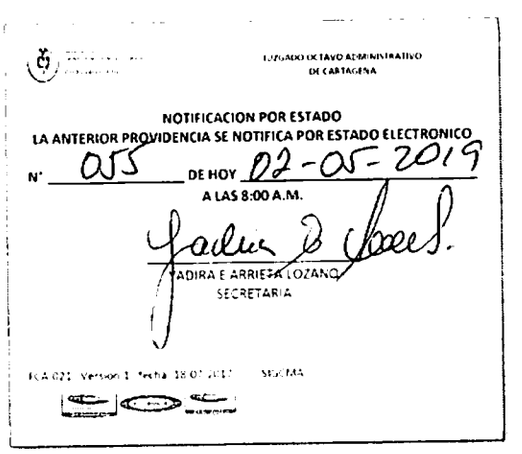

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2013 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00237-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00237-00**
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A E.S.P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
Auto de sustanciación No.	**0372**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO negó las pretensiones de la demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. Dicha sentencia, fue en audiencia de fecha Diecinueve (19) de Marzo de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Veintidós (22) de Abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00237-00

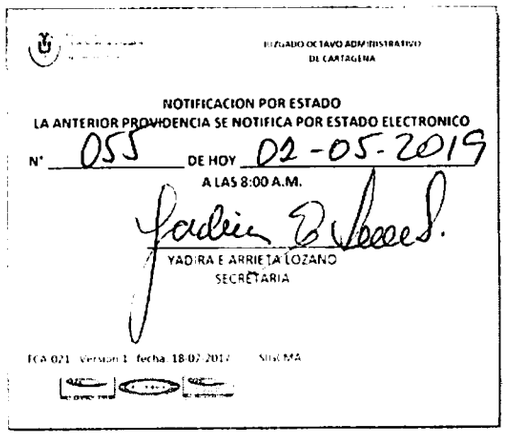

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**REPETICION**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00294-00**
Demandante	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Demandado	**NICOLAS CURI VERGARA Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0370**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/01/18	Estado	Demandante	91
05/03/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	100
05/03/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	100
05/03/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	100
08/04/19	Traslado de Excepciones	Demandante	126

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 18 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR ALVARO MENDEZ ROSARIO como apoderado de la señora YANETH CEDEÑO VILLA y al DR ANDRES FELIPE FIGUEROA PEREZ como apoderado de la señora ROXANA SEGOVIA DE CABRALES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00

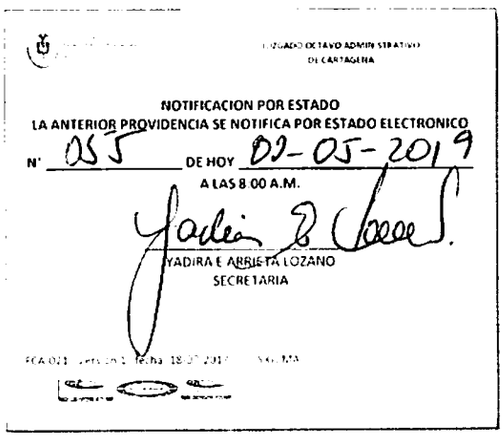

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00109-00**
Demandante	**MIGUEL ANGEL VILLALBA ANAYA**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- COLPENSIONES**
Auto de sustanciación No.	**0369**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
08/06/18	Estado	Demandante	36
13/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	82
13/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	82
13/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	82
08/04/19	Traslado de Excepciones	Demandante	95

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 31 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR DINO ANTONIO CURI BLANCO como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00109-00

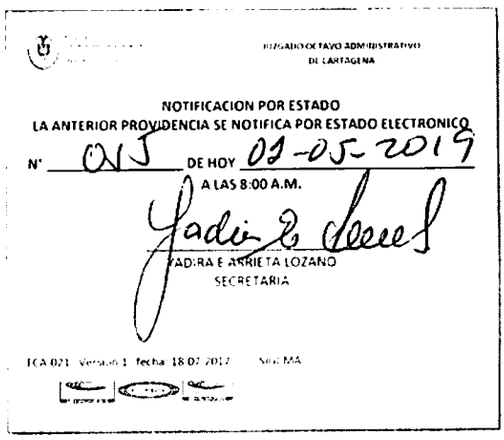

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 015 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-3333-008-2018-00176-00**
Demandante	**JULIO HURTADO DE ALBA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**
Auto sustanciación No	**0366**
Asunto	**Fija nueva fecha para audiencia inicial.**

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el día 25 de Abril de los corrientes, pero como quiera que no le fue permitido el ingreso de los usuarios de la justicia en las instalaciones del edificio donde se llevaría a cabo la misma, en razón del paro promovido por Asonal Judicial, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese **el día 8 de mayo de 2019 a las 10.30 a.m.,** para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00176-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00224-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00224-00**
Demandante	**CARMEN ALICIA TOUS BERRIO Y OTROS**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Auto de sustanciación No.	**0371**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
05/10/18	Estado	Demandante	123
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	125
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	125
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	125
08/04/19	Traslado de Excepciones	Demandante	137

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 18 de julio de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR ANDRES PEREZ DE AVILA como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00224-00

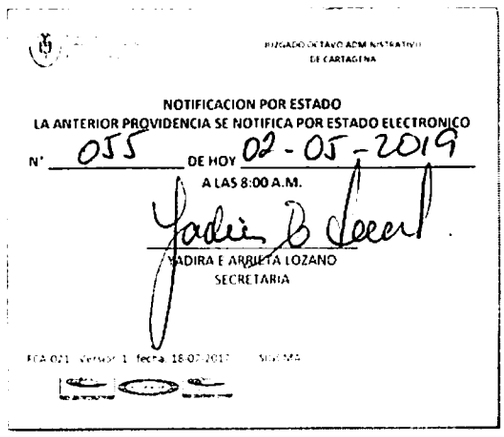

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción	**POPULAR**
Radicado	**13-001-3333-008-2018-00232-00**
Demandante	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Auto sustanciación No	**0367**
Asunto	**Fija nueva fecha para audiencia inicial.**

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el día 25 de Abril de los corrientes, pero como quiera que no le fue permitido el ingreso de los usuarios de la justicia en las instalaciones del edificio donde se llevaría a cabo la misma, en razón del paro promovido por Asonal Judicial, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese **el día 9 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m.,** para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ABRETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18/07/2017

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00234-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Abril de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00234-00**
Demandante	**AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A**
Demandado	**NACION- U.A.E- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Auto de sustanciación No.	**0374**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los articulos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/10/18	Estado	Demandante	89
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	98
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	98
03/12/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	98
08/04/19	Traslado de Excepciones	Demandante	209

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 18 de julio de 2019 a las 10.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personeria a la DRA YARINA PEREZ MARTINEZ como apoderado de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00234-00

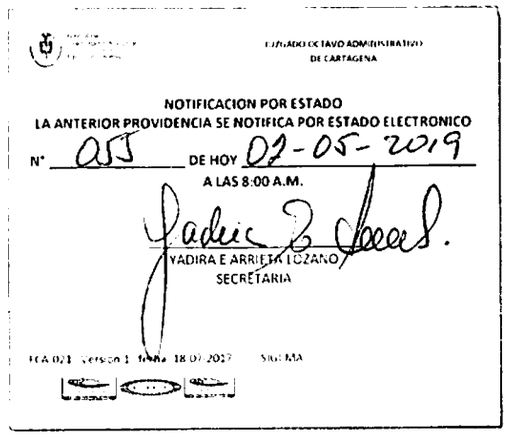

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00252-00**
Demandante	**COLPENSIONES**
Demandado	**ANGEL MARÍA RAMOS ZÚÑIGA**
Auto interlocutorio No	**0184**
Asunto	**Sanea y Rechaza demanda – No susceptible de control judicial**

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente asunto para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de marzo de presente año, pero verifica esta Casa Judicial que se hace necesario entrara a dar aplicación al control de legalidad estatuido en el artículo 207 CPACA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Inicialmente se debe hacer claridad que si bien se encuentra pendiente recurso de reposición, el Despacho para no generar desgaste, y verificándose que se hace necesario aplicar el control de legalidad establecido en el artículo 207 CPACA, se abstendrá de resolver aquel y entrará a sanear el presente asunto, conforme se entra a explicar.

Indica el artículo 207 ibíd, que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

Seguidamente debemos recordar que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

En ese orden, quedan exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio del Consejo de Estado[1], el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.

En el asunto que nos ocupa observamos que se pide la nulidad de la Resolución SUB No. 123781 del 08 de mayo de 2018 proferida por COLPENSIONES, pero debemos destacar que la misma es un mero **acto de ejecución**, tal como se indica en el encabezado del mismo, "CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA", y la motivación es clara al manifestarse que con el mismo se da cumplimiento a la orden emitida por la H. Corte Constitucional, pues la sala sexta de revisión de dicho tribunal mediante sentencia T-086 de 2018 ordena el reconocimiento de pensión de invalidez a favor del señor ANGEL MARÍA RAMOS ZÚÑIGA, en la misma resuelve de fondo y de manera definitiva lo atinente a la concesión del mentado derecho pensional, destacándose que lo hace el órgano de cierre de lo Constitucional, por lo que no le es posible a este Despacho entrar a estudiar la legalidad del acto demandado, y conforme al numeral 3 del artículo 169 CPACA, la demanda se rechazará *cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*, como ocurre en el presente asunto por la naturaleza del acto, pues es el mismo no es definitivo, pues el asunto de fondo en realidad fue resuelto por la H. Corte Constitucional actuado como tribunal de cierre.

[1] Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imposible que esta Judicatura pueda dar continuidad al proceso, debido a que dese un inicio debió rechazarse conforme lo manda el numeral 3 del artículo 169 CPACA, en razón de ello se dejarán sin efecto y valor las providencias y actuaciones surtidas a partir del auto fechado 19 de noviembre de 2018, admisorio de la demanda, inclusive, y se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto y valor todas las actuaciones surtidas en el presente asunto a partir del auto fechado de 19 de noviembre de 2018, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECHAZAR, *por no ser el asunto susceptible de control judicial*, la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **COLPENSIONES,** en su condición de demandante, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

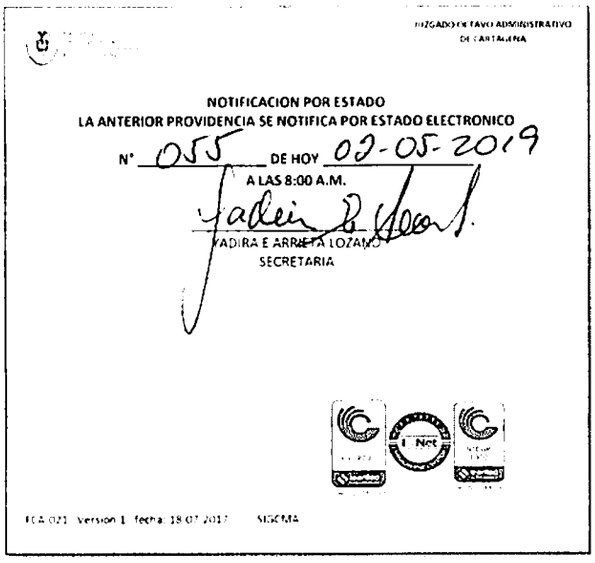
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 03-05-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00054-00**
Demandante	**JOHNNY GUERRERO DE AVILA Y OTROS**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**
Auto Sustanciación No	**0358**
Asunto	**CORRIGE AUTO**

CONSIDERACIONES

Mediante proveido de fecha 02 de abril del año que discurre, el Despacho ordenó ordeno oficiar a varios juzgados en procura de resolver petición de acumulación.

Luego de realizar un examen minucioso se constata la existencia de error involuntario en alguno de los radicados que se indicaron, específicamente los que hacen relación al juzgado 13 Administrativo de este circuito, en razón de ello se entrará a coregir tal falencia, advirtiendo que los radicados correctos son los identificados como 13-001-33-33-013-2019-00062-00 y 13-001-33-33-013-2019-00063-00, por secretaría se expedirán los respectivos oficios al mentado juzgado.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al juzgado **13** Administrativo del Circuito de Cartagena en los radicados13-001-33-33-013-2019-00062-00 y 13-001-33-33-013-2019-00063-00, para que certifique sobre el estado actual de los procesos de la referencia, en especial la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

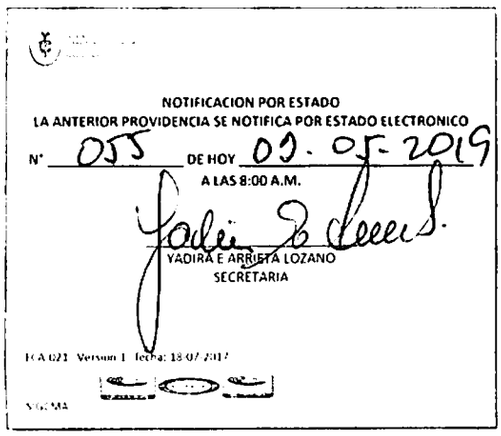

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00071-00
Demandante	MIRIAM RAMOS DE JIMENES Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto de Interlocutorio No.	0183
Asunto	Acepta desistimiento

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, deprecada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el día 22 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Pues bien, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, es menester traer a colación el artículo 314 CGP, el cual reza lo siguiente:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***.
> *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Del artículo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se accederá a ello; paralelamente se procederá a reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda y/o pretensiones deprecado por el apoderado de la parte demandante, dando por terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de MIRIAN RAMOS DE JIMENEZ, DONYS GUERRERO GUERRERO, IRMA JIMENEZ ALVEAR y LACIDES SEGOVIA MUÑOZ , al Dr. SILFREDO MENDOZA VALDES, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

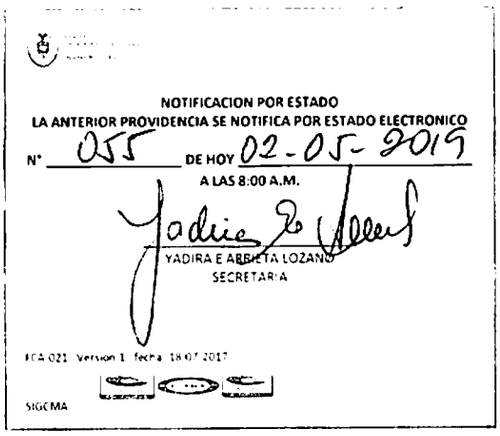

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARBETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Version 1 fecha 18.07.2017
SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00072-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00072-00**
Demandante	**UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Auto de sustanciación no.	**0360**
Asunto	**CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Doce (12) de abril de 2019, el Despacho concedió las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, quien actuó a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Posteriormente, el día 23 de abril de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

> "*Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*"

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 23 de abril de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

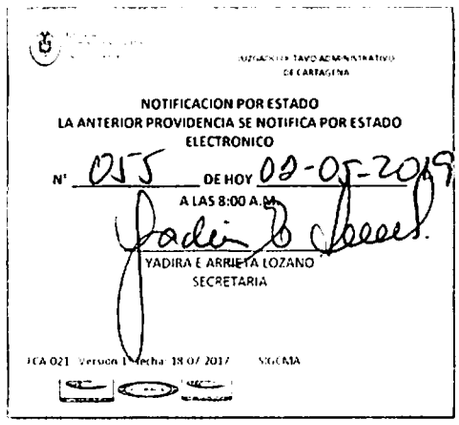

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 055 DE HOY 09-05-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00087-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00087-00**
Demandante	**ANIBAL MARINO QUINTANA DE AVILA**
Demandado	**NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A.**
Auto interlocutorio No	**0186**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el dia 29 de abril de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el 30 de abril de la misma anualidad. el señor ANIBAL MARINO QUINTANA DE AVILA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Sustentada de la siguiente manera:

Solicita que se entregue de manera inmediata el medicamento LEUPROLIDE ACETATO DE 45MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEA). Lo anterior obedece a que el accionante padece de tumor maligno de la próstata y el médico tratante le prescribió dicho medicamento desde el 10 de abril de 2019, el cual a su vez, fue autorizado por la EPS el 10 de abril del presente año. Sin embargo, la DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A., le informó verbalmente al actor que no tiene el medicamento recetado.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

Vistos los antecedentes del caso y las pruebas documentales aportadas, se destaca que el accionante padece de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA (fl 09-11); orden médica de 09 de abril de 2019 (fl 07-08) y autorización de servicio emitida por la EPS en fecha 10 de abril de 2019 (fl 06).

Así pues, teniendo en cuenta las documentales señaladas, se concluye que existe urgencia y necesidad de la entrega del medicamento a favor del accionante, puesto que la tardanza en la utilización del medicamento merma las posibilidades de combatir el padecimiento, debido a que el tratamiento de un tumor requiere de cuidado constante; además que no emplear el medicamento conlleva al tutelante a convivir en condiciones indignas.

En este orden de ideas y expuesta la evidente necesidad y urgencia en la entrega del medicamento, el Despacho accederá a la solicitud de medida previa y en consecuencia ordenara a NUEVA EPS y a DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, que entregue de manera inmediata el medicamento denominado LEUPROLIDE ACETATO DE 45MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEA).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor ANIBAL MARINO QUINTANA DE AVILA, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social.

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida previa, en consecuencia, ordénese a NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, que de manera inmediata al recibo de la comunicación de este auto, entregue el medicamento LEUPROLIDE ACETATO DE 45MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE SUBCUTANEA), a favor del señor ANIBAL MARINO QUINTANA DE AVILA.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese al representante legal de NUEVA EPS Y DROGUERIA IPS ESPECIALIZADA S.A, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el articulo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) dias. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 055 DE HOY 02-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 2 Fecha 18/07/2017 SIGCMA